

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 28/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2000 01074</b>	Verbal Sumario	MARIA ELIZABETH USECHE BARRIOS	MILTON REYES REYES	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE EXONERACION	27/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2002 01155</b>	Especiales	MARIA FERNANDA VELANDIA MORA	RICARDO ALIRIO GONZALEZ BUSTAMANTE	Auto que admite demanda DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA. RECONOCE APODERADO	27/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2002 01155</b>	Especiales	MARIA FERNANDA VELANDIA MORA	RICARDO ALIRIO GONZALEZ BUSTAMANTE	Auto que ordena oficiar REPARTO ABONO DEMANDA DE EXONERACION	27/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2005 00489</b>	Especiales	ALEXANDRA MONDRAGON CAMACHO	NELSON LOZANO BOCANEGRA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito AGREGA RESPUESTA. EFECTUAR NOTIFICACION EJECUTADO. REQUIERE EMPRESA ESCOLTUR, ACEPTA RENUNCIA. REQUIERE DEMANDANTE	27/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2005 00773</b>	Jurisdicción Voluntaria	MOISES LUNA AROCA	ARNULFO LUNA AROCA	Auto que resuelve solicitud REMITE RENDICION DE CUENTAS AL JUZGADO 3 DE FAMILIA	27/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2008 00130</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LILIANA ORDUZ LINARES	MARIO VARGAS MESA	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y enajenación de bienes. RECONOCE ACEPTACION CARGO Y CONTESTACION DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR. CUMPLIDO EN EMPLAZAMIENTO INGRESE	27/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2014 00182</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS JAVIER CORTES MANRIQUE	BRILLY JOHANNA GRISALES GARCIA	Auto que resuelve solicitud REANUDA PROCESO. REQUIERE PARTES PARA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO ACUERDO. TERMINO 10 DIAS. PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL	27/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 00913</b>	Ordinario	VICTOR GONZALO NOBOA VILLAVICENCIO	SUSANA CONCEPCION NOVOA VACCA	Auto que ordena oficiar ACTUALIZAR OFICIOS. RECONOCE APODERADO. EXPEDIR CERTIFICACION. AGREGA COPIA	27/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 00913</b>	Ordinario	VICTOR GONZALO NOBOA VILLAVICENCIO	SUSANA CONCEPCION NOVOA VACCA	Auto que remite a otro auto	27/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 00151</b>	Ordinario	LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES	SANDRA CAROLINA CASTRO PINEDA	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	27/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01340	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE SEVERO YANGUAS GAITAN	ANA LILIA ROJAS LEAL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE JUNIO/23 A LAS 9:00 A.M.	27/03/2023	
11001 31 10 005 2017 01178	Jurisdicción Voluntaria	LAURA ELENA AMAYA DURAN	LUZ ESPERANZA DURAN GONZALEZ (PCD)	Auto que ordena requerir DEFENSORIA DEL PUEBLO. RECONOCE APODERADA	27/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00338	Verbal Sumario	JAVIER RICARDO SEGURA MORENO	IMELDA MENDOZA PRIETO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	27/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00455	Jurisdicción Voluntaria	TERESA RUIZ MOLINA	VICTOR FABIAN GORDILLO RUIZ	Auto que termina por desistimiento tácito INTER. LEVANTAR MEDIDAS	27/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00532	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ	ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	27/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00532	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ	ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ	Auto que termina consecutivo ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTAR MEDIDAS	27/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00605	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA BOTERO DAZA	PEDRO BOTERO TERREROS	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS. PONE EN CONOCIMIENTO. REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y ENTIDADES. REQUIERE APODERADA	27/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00908	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ALFONSO BELTRAN SANDOVAL	MARTHA CECILIA RAMOS CIFUENTES	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE PROCESO HASTA EL 24 DE MAYO/23. LEVANTA MEDIDAS. SUPERADO EL TERMINO, INGRESE	27/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00090	Jurisdicción Voluntaria	MARIA VICTORIA CALLE CORREA	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. DESIGNA PERSONA DE APOYO	27/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00310	Ordinario	MARIA CONSUELO LARGO	HERNANDO ROMERO RUIZ	Auto de obediencia al Superior REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA ALLEGUE PETICION DE DESISTIMIENTO. CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE	27/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00489	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO GUTIERREZ LEON	NUBIA LEON HERRERA	Auto que resuelve solicitud REGRESE EL PROCESO A SECRETARIA	27/03/2023	
11001 31 10 005 2019 01131	Ejecutivo - Mínima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto que termina proceso anormalmente EJE AL. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTAR MEDIDAS	27/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00173	Especiales	RUTH EUGENIA ROJAS VILLALOBOS	RONALD FABIAN CEPEDA SASTOQUE	Auto que resuelve solicitud REGRESE PROCESO SECRETARIA	27/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR REPUDIADA HERENCIA POR MARIA HELENA RAMOS. NOTIFICAR HEREDERO. RECONOCE APODERADO	27/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00448	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA SILVA	HENDERSON ROJAS FLOREZ	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	27/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00269	Verbal Sumario	DIANA ESMERALDA CAICEDO PEDRAZA	DANIEL ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ	Sentencia CUST - NIEGA PRETENSIONES. MODIFICA REGIMEN DE VISITAS. FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1000.000	27/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00476	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE AGOSTO/23 A LAS 11:00 A.M.	27/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00476	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Auto que remite a otro auto	27/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00133	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TULIO ANDRES CUERVO ABRIL	JENNY KATHERINE MARTINEZ MARTINEZ	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. FIJA FECHA 15 DE AGOSTO/23 A LAS 11:00 A.M.	27/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00488	Especiales	YEIMY CAROLINA GUALDRON GUTIERREZ	----	Auto que termina proceso anormalmente CPF. AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	27/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA ROCIO MONDRAGON AREVALO	DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA	Auto que termina proceso por desistimiento DIV. LEVANTA MEDIDAS. ENTREGAR DINEROS AL DEMANDADO	27/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00627	Jurisdicción Voluntaria	CARMEN CECILIA NIÑO MOLANO	AGUSTIN CAMARGO LOPEZ	Sentencia DIV - DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	27/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00775	Ordinario	WILSON ALEJANDRO SUAREZ GARAVITO	ELIZABETH SUAREZ GARAVITO	Auto que ordena prestar caución TIENE POR AGREGADO	27/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 01074 00**  
(Exoneración de cuota alimentaria)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de exoneración de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
2. Preséntese la demanda con el lleno de los requisitos legales (art. 82 y ss.), toda vez que al plenario solo se allegó un memorial con solicitud de exoneración de cuota.
3. Adecúese el encabezado de la demanda incluyendo al extremo pasivo de la acción, a quien deberá identificar por el número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2°, *ej.*).
4. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.
5. Infórmese la dirección física, electrónica y los datos de notificación de las partes en el acápite de notificaciones correspondiente (art. 82, núm. 10°).
6. Infórmese el canal digital del demandado, dando a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* dicho email y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

7. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2000 01074 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052d6477b76ce9bd405ec2280a01d78edbb53958a434fa6b246dff1410c7a83**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2002 01155 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

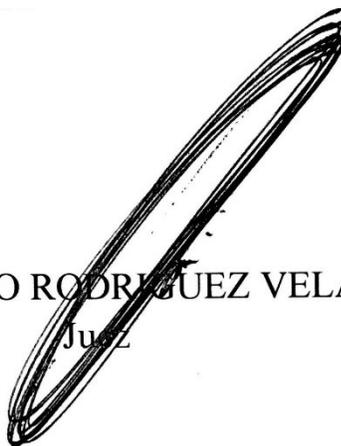
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria, promovida por Ricardo Alirio González Bustamante contra Sergio Andrés González Velandia.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Edgar Iván González Bustamante para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2002 01155 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c61d6e9bad017a510108adcee80a20d0ee6696258528571f6b9938bf971d6d**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2002 01155 00**  
(Ordena abono reparto)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso verbal sumario (exoneración de cuota alimentaria) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2002 01155 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80a9d265337a50d0d790eed060b34a65d5c98cee9eb7fc39794f9c4345d1e9a**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 00489 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la respuesta remitida por Aliansalud E.P.S., a través de la cual se informaron los datos de contacto del demandado, y la misma póngase en conocimiento de la ejecutante para lo que considere necesario (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación al ejecutado, acorde con las directrices establecidas en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, en los datos informados por Aliansalud E.P.S.
3. Imponer requerimiento a la empresa Astroestur S.A.S. [y/o Escoltur] -dado que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 16 de mayo de 2022, para que en el improrrogable término de diez (10) días, se sirva dar respuesta a lo solicitado. Líbrese oficio físico y electrónico a todas las direcciones que reporte dicha persona jurídica, haciendo las advertencias consagradas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Oportunamente acredítese únicamente el diligenciamiento del oficio físico por la parte interesada.
4. Aceptar la renuncia al poder presentada por los abogados Luis Alejandro Torres Pinilla (principal) y Luz Amalia Gómez Pira (sustituta), toda vez que se satisfacen las exigencias del artículo 76, *ib.*

5. Imponer requerimiento a la ejecutante para que proceda a constituir apoderado judicial, dado que la cuantía del proceso (menor) impide la intervención en causa propia sin acreditar ser profesional en derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2005 00489 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547c092381b839ec689294baad729ddc4d80e78775b04cad933d26464bc04962**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2005 00773 00

De cara al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a imprimir el trámite correspondiente al presente asunto respecto de la solicitud de rendición de cuentas incoada por el señor Arnulfo Luna Aroca, hijo de la persona declarada interdicta, de no ser porque, de la revisión integral del expediente, se advierte que en este estrado judicial únicamente cursó la demanda de remoción de guardador, no así la interdicción *per se*, la cual fue de conocimiento del Juzgado 3° de Familia de Bogotá, despacho que, en decisión de 15 de mayo de 1996, declaró a la señora María Segunda Aroca de Luna en interdicción judicial por causa de demencia, lo cual implica que es ese estrado judicial el que deberá *“citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, como de esa manera lo impone el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se ordena remitir las diligencias al Juzgado 3° de Familia de Bogotá para los fines previstos en el precitado artículo 56. Por Secretaría comuníquese lo acá decidido al señor Arnulfo Luna Aroca por el medio más expedito (art. 11, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00773 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d264be19e134756d22ec6769817678dddc63f3df2e6cd076acffebeeae0fb70c**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 00130 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la aceptación del cargo y la contestación de demanda presentada por el abogado Omar Eduardo Plata Tobacia -designado como curador ad *litem* en representación del demandado-, quien formuló excepciones de mérito, cuyo traslado recorrió la demandante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Así, para continuar el trámite que se sigue dentro del presente asunto, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p., (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para programar la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00130 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe328359ff7ed48fd1db2856b88e43d84eb18f33c5496e9bff33b74efbb5ec**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00675 00**

En atención a informe secretarial que antecede, así como petición incoada por Milton Reyes Reyes, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso imponer requerimiento a Secretaría para que proceda a digitalizar el expediente de la referencia.

Aunado a ello, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar si los títulos de depósito judicial No. 400010 0004241368 por \$436.863, 400010 0004241369 por \$336.700, 400010 0004241370 por \$1.028.327 y 400010 0004241371 por \$590.576, todos ellos del 24 de septiembre de 2013, se encuentran consignados a ordenes del Juzgado y por cuenta del presente asunto, en caso afirmativo deberán remitir el informe correspondiente, o en su defecto, de no existir tales títulos, deberán así certificarlo. Por secretaría tramítese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2011 00675 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c30a77391fbca1a551451bab29a44036efc33d625439ade700ca493774c14**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2014 00182 00

Acorde con el informe secretarial que antecede, y en consideración a que el término de suspensión del proceso decretado en audiencia de 20 de octubre de 2022 feneció, es del caso reanudar la actuación. Por tanto, se impone requerimiento a las partes para que informen sobre el cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio alcanzado en dicha vista pública, para lo cual se otorga el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Por Secretaría, remítase la comunicación a las partes por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandada el memorial allegado por la abogada Agudelo Monsalve, a través del cual solicitó la prórroga de la suspensión del presente asunto, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2014 00182 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749cab300c4b23ce6c922e0ec4ce308200a14ee393b589ac4495ce0941fc1cf1**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2015 00913 00

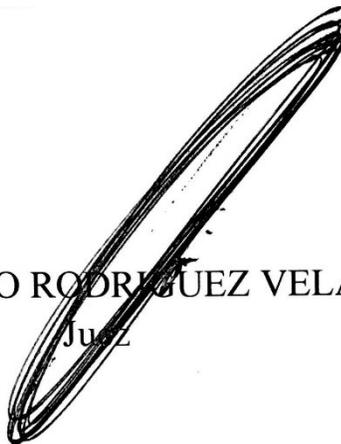
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Ordenar la actualización de los oficios No. 1045 y 1046 del 23 de junio de 2021, librados en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Para tal efecto, Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia al solicitante (Ley 2213/22, art 11°).
2. Reconocer a Jonathan Mauricio Torres Sandoval para actuar como apoderado judicial del señor Wilson Paul Aguilar Novoa, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Ordenar a Secretaría expida certificación al señor Carlos Alberto Echeverry Jaramillo, donde conste su intervención en el presente asunto, indicándose la calidad en que intervino y la fecha de su reconocimiento, además, certificando el estado actual del proceso y las fechas de las sentencias de primera y segunda instancia. Ello, atendiendo la petición que el prenombrado incoó.
4. Agregar a los autos la copia de la sentencia STC16724-2022 dictada el 15 de diciembre de 2022 por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Wilson Paul Aguilar Novoa en contra de este Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00913 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48c8d8c60cc76987dd51b07dbee9c663ad38c5cf1933193c03ff947062506d**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2015 00913 00**  
(Medidas cautelares)

En atención a informe secretarial que antecede, se ordena al abogado Jonathan Mauricio Torres Sandoval estarse a lo resuelto en auto de 28 de junio de 2022, y en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en curso de este asunto, por virtud de las cuales se definió el litigio, advirtiendo que el mismo se encuentra terminado, sin que sea posible disponer ordenes distintas a las dictadas por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00913 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f153e0d65bff4358ec7f2196debec6c475d2edcec1b58ae2658ca4361f9c3**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 00151 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante José Ignacio Castro Beltrán. Así, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designar como curador *ad litem* para su representación. De esa manera, se nombra al abogado Diego Bolívar Serrato, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'737.585, y la tarjeta profesional número 268.647 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 16-51, oficina 308 de Bogotá, teléfono 3118593922, y/o en la dirección de correo electrónico [gerencia@bolivarlegal.com](mailto:gerencia@bolivarlegal.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00151 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d15348e9c9eb7006fd3b31b1f32080be8e1cdc1189fe1da111fb1d02b6bed1**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01340 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los esposos Yanguas & Rojas.

Así, para continuar con el trámite del proceso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 29 de junio de 2023**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

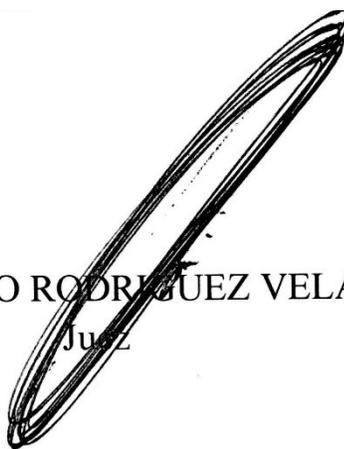
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, en torno a las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial del demandante, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto de 11 de noviembre de 2022, por el cual se tuvo por contestada la demanda, cuanto más, si dicha providencia no fue recurrida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01340 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ac2a4863c9e4957dc3eb2eb3c2bec707c938245c8d46d422c00c13175ce2a4**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 01178 00**

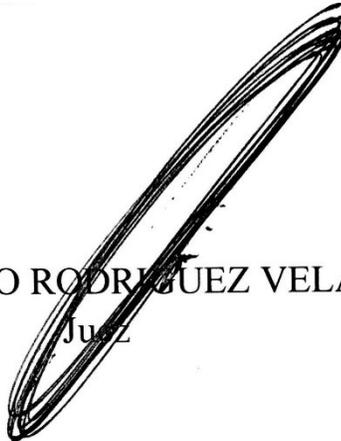
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la información remitida por la Defensoría del Pueblo respecto del informe de valoración de apoyos (estado en trámite con radicado 20220060053086832), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art.11º). Así, se impone requerimiento a la precitada entidad para que oportunamente se sirva allegar el informe de valoración de apoyos respectivo.

Al margen de lo anterior, se reconoce a Nancy Yamile Guevara Torres para actuar como apoderada judicial de la señora Laura Elena María Amaya Durán, en los términos y para los fines del poder conferido, a quien se le impone requerimiento para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 30 de agosto de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01178 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e5758e4deaaefabe1b0b8660633b4075c847d63dd4d6ac3159ab41852621d1**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2018 00338 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien: en consideración a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y la solicitud de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar que hiciera, es menester indicar que en el numeral 10° de la providencia de 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó enviar el expediente a los Juzgados de Familia de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por tanto, se resalta que en virtud del art. 17 *ib.*, será competente para resolver esta clase de solicitudes el juzgado de ejecución al que le correspondió el libelo, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden “las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales” (Se resalta).

Por lo anterior, se advierte que este juzgado perdió la competencia para disponer lo solicitado desde el proferimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución- De esa manera, se ordena a Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 10° de la aludida decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0001a52bc961c010a89c98634892fe962ae413f92f361bb7ca941e5297dbd409**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00455** 00

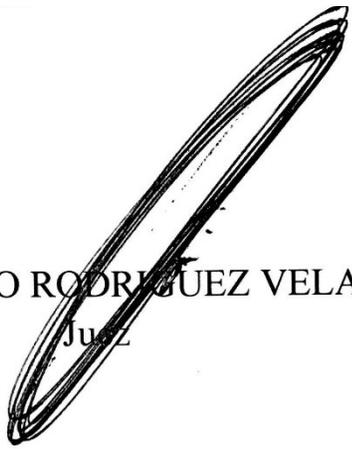
Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 12 de octubre de 2022, incluso, aquel otro de 27 de mayo anterior, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado. Secretaría proceda de conformidad, previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9c5da487c9ede311bda978382f1ad990c1815eb197e8136eb79debd8fc90f6**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

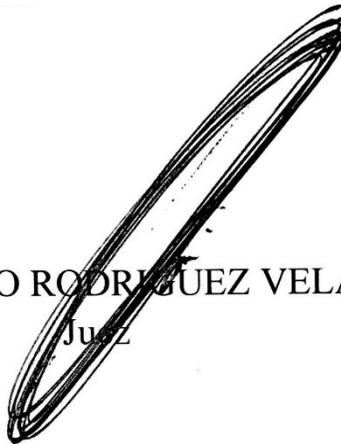
Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00532 00**  
(Disminución de cuota alimentaria)

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00532 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac9121b47bb579c55a3745f8ae3459faeab6a169adfa3903005377da53cb050**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00532 00**

Habiéndose cumplido el término de suspensión del proceso decretado en audiencia de 13 de septiembre de 2022, es menester reanudar la actuación, encontrando que la ejecutada radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con la constancia de consignación de \$27'500.000 en los plazos pactados, de los cuales se ordena ponerlas en conocimiento de la parte demandante, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º). Por tanto, habiéndose acreditado el pago total del acuerdo de partes, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00532 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed6cda3962d7fab8eceb06e8c9f3e4f814cdb2b48f32923d04b373e7772a4b**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00605 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos las respuestas allegadas por la Secretaría de Integración Social y la Defensoría del Pueblo (informes de contacto no efectivo) y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Con ocasión a dichas respuestas, se impone requerimiento tanto a la parte demandante, como a las citadas entidades, para que procedan a dar trámite a la solicitud de informe de valoración de apoyos, prestando toda la colaboración pertinente, esto es, atendiendo las llamadas telefónicas y remisión de la información y datos que correspondan. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la abogada Martha Herrera Angarita para que proceda a asumir el cargo encomendado, so pena de proceder a su relevo, con la respectiva expedición de copias disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00605 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1744f55905c8b42d2e8a03d9bf8a3781e00966beb272c5fa25c1fbd3a087ea3e**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00908 00**

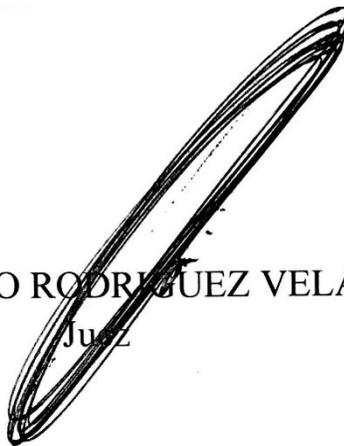
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado de consuno por las apoderadas judiciales de las partes en cumplimiento a lo ordenado en auto de 1° de diciembre de 2022. Así, como allí se solicita la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161 del c.g.p., se suspende la presente actuación **hasta el 24 de mayo de 2023**. Secretaría controle términos. Superado dicho término, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Corolario a lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la señora Martha Cecilia Ramos Cifuentes, y el levantamiento del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-40567441. Líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00908 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688399d1dd793d55e0e16bf2662e78fc1b7b18fe7d523f88f7d371d87573e4c1**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00090 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 25 de noviembre de 2022, por virtud del cual se adecuó el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, el auto cuestionado revocó las medidas provisionales decretadas en el trámite primigenio, dejando a la persona con discapacidad sin ningún tipo de protección patrimonial, además del hecho de haber designado como curador *ad litem* a un tercero ajeno a los intereses de la demandada, por tanto, solicitó la revocatoria del auto y en su lugar, acceder a las pretensiones expuestas en memorial del 12 de octubre de 2022.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Sea lo primero indicar que si bien se solicita la revocatoria del numeral 1° del auto cuestionado, esto es, el levantamiento de la orden de suspensión del proceso dictada en auto del 16 de septiembre de 2019, ningún argumento se presenta en torno al porqué debería continuar suspendido el presente asunto, y en todo caso, resulta inocuo mantener en indecisión e inactividad las diligencias, cuando es claro que la ley 1996 ya entró en vigencia, no pudiendo permanecer en suspensión la resolución de los apoyos requeridos por la señora María Victoria Calle Correa, por lo que este primer punto de inconformidad claramente debe ser despachado desfavorablemente.

Ahora, ha de advertirse que “*la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción*”, asignándose dicha representación en cabeza de la persona de apoyo única y exclusivamente

cuando el titular del acto jurídico así lo ha dispuesto, ora cuando hubiese sido adjudicado por vía judicial debido a la imposibilidad absoluta de éste para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, de ahí que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria haya concluido que la ley 1996 de 2019 gira en torno a tres ejes fundamentados en la “*eliminación de la incapacidad legal por discapacidad de las personas mayores de edad*” en procura de su inclusión social: el primero corresponde a la diferenciación entre la capacidad legal y mental; el segundo, implica la supresión de las figuras de interdicción e inhabilitación para ser sustituidas por adecuaciones razonables y medidas de apoyo; y el tercero, propende por un sistema de representación eminentemente excepcional, criterios que no sólo constituyen un “*notable avance legislativo*” bajo la presunción general de capacidad, sino que rompen el paradigma “*en punto a confundir su capacidad legal con la intelectual para reconocerlas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, entendiendo que están facultadas para decidir autónomamente, entre otros aspectos, sobre sus negocios jurídicos, situaciones médicas, personales y familiares que las afecten*” ((Cas. Civ. Sent. STC16392 de 4 de dic. de 2019).). En tal sentido, si la teleología de la nueva normativa es eliminar la figura de la representación, dado que todas las personas son plenamente capaces, pero algunas pueden presentar ciertas discapacidades que impliquen la necesidad de designación un apoyo específico, resulta abiertamente inconsecuente e irregular mantener una medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional que no se encuentra vigente y que además no fue incluida en la ley 1996 de 2019, pues se itera, la figura de la representación por incapacidad fue eliminada ante el cambio de paradigma social. Por tanto, resulta diáfano que los planteamientos expuestos contra los numerales 2° y 7° de la providencia recurrida no tienen vocación de prosperidad.

Misma circunstancia acaece respecto de los numerales 3° y 5° *ibidem*, a través de los cuales se ordenó la notificación a la demandada y la designación de curador *ad litem* en representación de sus intereses, dado que el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 estableció que en los procesos iniciados por persona distinta a la titular del acto jurídico y cuando esta se encuentre “*absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*” (como de esa manera ocurre en el presente asunto), se deberá imprimir el trámite verbal sumario previsto

en el artículo 390 del c.g.p., lo que implica que la persona con discapacidad actúa como extremo pasivo de la acción, resaltando que si en tal condición no se encuentra en la capacidad de ejercer sus derechos de defensa en el litigio, lo procedente es designar un curador *ad litem* que represente sus intereses en el proceso (contestación de demanda, asistencia a audiencia, interposición de recursos, etc.), pero ello no puede confundirse con una representación personal de la demandada (como al parecer entiende el recurrente al pretender que el curador designado sea un miembro del núcleo familiar de la demandada), dado que el curador designado no puede tomar decisiones en nombre de la persona con discapacidad, tampoco representarlo patrimonialmente, y mucho menos en circunstancias personales, toda vez que, se itera, su designación se efectúa únicamente para las actuaciones procesales.

3. Dicho ello, es evidente que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, pues en el presente asunto no hay lugar a mantener las medidas cautelares de discapacidad mental provisional. Sin embargo, aún cuando no le asiste la razón al recurrente, y con base en la solicitud efectuada en memorial del 12 de octubre de 2022, es del caso ordenar **medida cautelar provisoria** consistente en la designación del demandante, señor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, como persona de apoyo transitoria de la demandada, para los fines solicitados.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 25 de noviembre de 2022.
2. Ordenar como **medida cautelar provisoria** la designación del demandante, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (C.C. No. 6'756.878), como persona de apoyo de la señora María Victoria Calle Correa (C.C. No. 42'869.420), para que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, lleve a cabo los actos jurídicos consistentes en retiro de la mesada pensional, actuaciones bancarias, actuaciones jurídicas, trámites judiciales, pago de impuestos, acceso a la salud y enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad de aquella.

**Salvuardas:** En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte al señor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren que deberá invertir el pecunio económico única y exclusivamente en la señora María Victoria Calle Correa, y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre de la titular del acto jurídico.

Se advierte al demandante en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el artículo 50 *ibidem*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00090 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12db73c7eb9a44ac83c18c46b8bae4c599da1dbf677d608c7a18823456c09438**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00310 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 2 de noviembre de 2022 dispuso revocar el auto de 2 de junio de 2021.

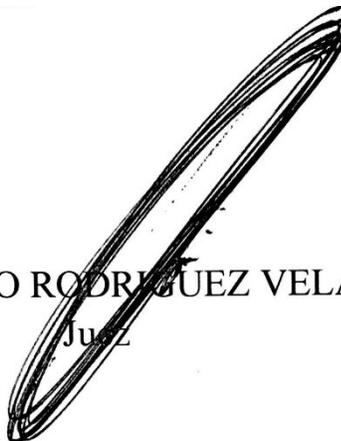
Así, se impone requerimiento a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, *“proceda a allegar la petición de desistimiento, por conducto de su apoderada judicial, so pena de que se niegue la misma”*.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00310 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63ef2ed37b2c163e3afd144765754f352402f51995157aa133af16e364e77b**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

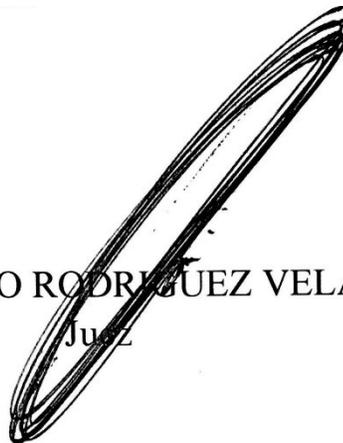
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00489 00

En atención a informe secretarial que antecede, y de cara a una revisión integral del expediente, se advierte que ninguna decisión o solicitud se encuentra pendiente de resolución, toda vez que en audiencia de 18 de febrero de 2020 se profirió sentencia por virtud de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron las partes, sin que se haya iniciado el trámite liquidatorio posterior, distinto a aquella solicitud que fue improbadada en auto de 13 de agosto de 2020.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que se abstenga de ingresar procesos al Despacho que no cuenten con trámites vigentes o solicitudes de las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00489 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a6ccbab6ff94e37d8a0a5f8194c27a249ca149c52cbbd7e9113e2d5d771c5e**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 01131 00

Habiéndose cumplido el término de suspensión del proceso decretado en audiencia del 4 de noviembre de 2022, es menester reanudar el presente trámite, encontrando que la parte ejecutada radicó las constancias de consignación de los \$4'000.000 acordados en la precitada vista pública, por demás, pagados en los plazos fijados. Por tanto, pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que considere pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

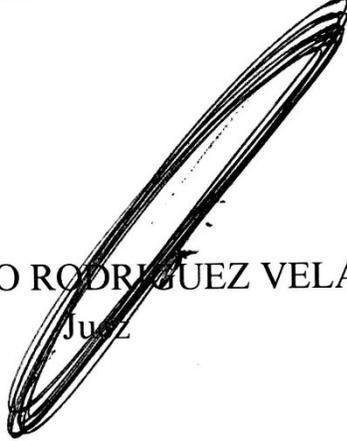
Así las cosas, acreditado el pago total del acuerdo partesa, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3201942147adc9e6241d6a53a01db663abfed3d7fb298961de9566ae031453b0**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

### Acta de audiencia de instrucción & juzgamiento (c.g.p., art. 373)

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2023  
Sala de audiencias : Audiencia virtual en plataforma Microsoft Teams  
Hora : 9:00 a.m.  
Hora finalización : 1:27 p.m.

Clase de proceso : Verbal (en sucesión de Flor Ángela Cely Preciado)  
Demandante : Junis Herbert Saavedra Cely  
Demandada : Diana Judith Jaramillo García  
Radicado : 11001 31 10 005 **2020 00154 00**

Intervinientes  
Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez  
Apoderado : Germán Rubiano Carranza  
Apoderado : Jair Arturo Burbano Sandoval

---

#### Etapas evacuadas en la audiencia

Practica de pruebas. Se escuchó en declaración a los señores Natalia del Carmen Narváez Martínez, María Elisia Galindo de Suta, Jorge Luis Narváez Martínez, José David Pulido Barreto, Luz Marina Bohórquez Molina, Diana Marcela Núñez Lobo y Hugo Jaramillo.

Intervenciones. Dada la inasistencia de los testigos Alejandra Ramírez Ochoa, Jesús David Feliciano Ramírez, Pablo Andrés Ramírez Ochoa y Ofelia Ramírez Ochoa, el apoderado judicial del demandante desistió de recibir esas declaraciones. De la misma manera, dada la inasistencia de los testigos Eva Casas –quien se dijo ya es fallecida-, Luz Marina Bohórquez Molina, Miguel Ángel Guzmán Triana y Oscar Fernando Narváez, el apoderado judicial de la demandada desistió del recaudo de esas pruebas.

Auto. Para los fines pertinentes legales, se dispuso: **1)** Aceptar el desistimiento de las declaraciones de los testigos Alejandra Ramírez Ochoa, Jesús David Feliciano Ramírez, Pablo Andrés Ramírez Ochoa, Ofelia Ramírez Ochoa, Eva Casas –quien se dijo ya es fallecida-, Luz Marina Bohórquez Molina, Miguel Ángel Guzmán Triana y Oscar Fernando Narváez, acorde con lo establecido en el artículo 175 del c.g.p.; **2)** Ordenar agregar a los autos, para el conocimiento de las partes, las respuestas provenientes de los juzgados 5º y 8º civil del circuito y 16 de familia de Bogotá, y la Empresa de Acueducto y

*Acta audiencia instrucción & juzgamiento (c.g.p., art. 373)*  
*Acción reivindicatoria (acumulada por fuero de atracción)*  
*Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 2020 00154 00*

Alcantarillado de Bogotá, y la Alcaldía Mayor de Bogotá; además, las copias de los recibos de pago de impuesto predial del inmueble materia de este proceso, respecto de los años 2017 a 2022. Por tanto, súrtase traslado por el término de tres (3) días para lo que se estime pertinente; **3)** Dada la falta de comparecencia del testigo Miguel Guzmán [llamado de oficio], y que al presente asunto no se ha incorporado la prueba pericial ordenada en la audiencia anterior, se dispone de la suspensión de la audiencia. Y para llevar a cabo su continuación, se fijó la hora de las **11:00 a.m. de 25 de mayo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad. No obstante, se impone requerimiento a la demandada Diana Judith Jaramillo García para que preste la colaboración al perito a efectos de llevar a cabo la prueba pericial ordenada en autos, so pena de apreciar tal conducta como indicio grave en su contra (c.g.p., art. 233). --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

Intervención. El apoderado judicial del demandante pidió adición del auto, para ordenar la comparecencia del testigo Hugo Jaramillo en procura de culminar su declaración. Asimismo, pidió se fijara una fecha distinta, tras afirmar que con anterioridad para esa misma fecha le fue programada audiencia en un juzgado de Soacha, Cund.

Auto. En atención a lo solicitado, y previo el respectivo traslado de la solicitud, se dispuso: **1)** Adicionar el auto, para ordenarle al testigo Hugo Jaramillo su comparecencia a la sede del juzgado en la fecha y hora señalada, por lo que se ordenó a la Secretaría comunicar la decisión al testigo a las direcciones físicas y de correo electrónico, y mediante llamada telefónica, haciéndole las advertencias que acarrea su inasistencia (c.g.p., art. 218); **2)** Reprogramar la continuación de la audiencia, para la hora de las **2:15 p.m. de 31 de mayo de 2023**. Secretaria proceda de conformidad. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

Siendo las 1:27 p.m., se declaró terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Juz

*Acta audiencia instrucción & juzgamiento (c.g.p., art. 373)*  
*Acción reivindicatoria (acumulada por fuero de atracción)*  
*Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 2020 00154 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207ad7dd8fe48ca5a5248cff3e6d3f80fa49cfe8846b77439ad7cb40cdc38c10**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00173 00

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso advertir que ninguna aclaración se encuentra pendiente por decidir, toda vez que las dos sanciones impuestas al demandado se encuentran soportadas en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p., en lo atinente a la inasistencia a la audiencia inicial, y el numeral 3° del artículo 44 *ibidem*, referente al incumplimiento de las ordenes emanadas por el Juzgado.

Por tanto, se impone requerimiento a secretaría para que se abstenga de ingresar procesos al despacho que no cuenten con trámites vigentes o solicitudes de las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00173 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7be9241c4aa0a8855b6a6158494f2467b0d8fa0cd5327972797442cfa318b8**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00273 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por repudiada la herencia por parte de María Helena Ramos Casas, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la apoderada judicial que aperturó la mortuoria para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar los trámites de notificación al heredero Fernando Ramos Casas, y así mismo, acredite el cumplimiento de los trámites requeridos por la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital.

Finalmente, se reconoce a Harly Andrés Rincón Báez para actuar como apoderado judicial del heredero Edgar Mauricio Ramos Enciso, en los términos y para los fines del poder conferido. De esa manera, entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad (c.g.p., art. 76).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00273 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ab6494c538049897273ae074a4832b30dd47f2cd23df1bc8cd37e66847c25**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00448 00

Para decidir el recurso de reposición que incoo el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto de 15 de noviembre de 2022, por virtud del cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, no podía decretarse la terminación del proceso por pago, toda vez que, si bien el ejecutado pagó la suma acordada en audiencia de 9 de mayo de 2022, aún adeuda cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la misma, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión, y en su lugar, se disponga de la continuación del proceso.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, y de cara a una revisión íntegra del expediente, sin necesidad de ahondar en extensos pronunciamientos se advierte de entrada que no le asiste razón al censor, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022, las partes, a través de conciliación, acordaron **“dejar la deuda en \$8’495.767, para que sean cancelados a la ejecutante con los dineros retenidos producto de las medidas cautelares materializadas en el proceso [en cuantía de \$4’995.767, y los dineros restantes, es decir, la suma de \$3’500.000, a más tardar el 30 de agosto de 2022”**, acuerdo éste que fue aceptado por el Juzgado, ordenándose, como consecuencia, la suspensión del proceso hasta dicha data y advirtiendo a las partes que **“acreditado el pago del valor acordado en la audiencia, se dispondrá de la terminación del proceso, por conciliación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y materializadas, y se dispondrá del archivo del proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas a las partes por razón del acuerdo”**.

Y dícese lo anterior, porque lo argumentado por el recurrente resulta exógeno a los términos del acuerdo *per se*, ello, toda vez que indica un supuesto incumplimiento del ejecutado en cuotas alimentarias distintas a aquellas cobijadas en el acuerdo, sin embargo, aun con dicho incumplimiento, lo cierto es que la continuación del presente asunto ejecutivo quedó supeditada al pago de \$8'495.767, de los cuales \$4'995.767 se pagaron con los dineros retenidos por concepto de las medidas cautelares decretadas, y \$3'500.000 que debían ser pagados a más tardar el 30 de agosto de 2022, como efectivamente acaeció, y así lo reconoce la ejecutante, lo cual denota claramente que el acuerdo conciliatorio fue debidamente cumplido, no quedando en consecuencia ninguna otra alternativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, como bien se les advirtió a las partes en la referida vista pública.

Aunado a ello, es menester resaltar que en el presente asunto no se pretendió (tampoco era viable) ni se decidió exoneración de cuota alimentaria alguna, como argumenta el recurrente, dado que la naturaleza de este proceso es la obtención de las cuotas adeudadas contenidas en un título ejecutivo, cuyo monto fue acordado libremente por las partes, y pagado en debida forma, luego entonces, si en la actualidad existen discrepancias ajenas a ese acuerdo, como lo son el pago de cuotas causadas con posterioridad a mayo de 2022 o el monto de las mismas, deberán estas ser decididas a través de las acciones judiciales pertinentes, que en todo caso, no es en el presente asunto dado que, como bien se advirtió, al haberse acreditado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, lo procedente es la terminación del proceso.

3. Dicho ello, es evidente que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, lo que conlleva a mantenerlo incólume, sin que sea procedente la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el asunto *sub examine*, es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, tal como lo establecen los numerales 7° del artículo 21 y 2° del artículo 443 del c.g.p.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 15 de noviembre de 2022.

2. Negar el recurso de apelación solicitado en subsidio, dada su improcedencia en esta clase de litigios, toda vez que asuntos como en el que se decide la presente censura, se tramitan como procesos verbales sumarios en única instancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00448 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431b9c46e0b28a1aebbc9237324b4354881145c5cabfe238f345be3ad4d98cab**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario de Diana Esmeralda Caicedo Pedraza contra Daniel Esteban Gómez González, respecto de los NNA S.L. y D.A.G.C.  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00269 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe, de conformidad con los siguientes,

### Antecedentes

1. Diana Esmeralda Caicedo Pedraza convocó a juicio al señor Daniel Esteban Gómez González con el propósito de que se le asigne de manera exclusiva la custodia de sus menores hijos Stefany Lorena y Diego Alejandro Gómez Caicedo, estableciendo el régimen de visitas correspondiente y fijando una cuota alimentaria en favor de los niños.

Como fundamento de su pretensión, adujo que desde el año 2010 inició una relación sentimental con el demandado, producto de la cual fueron procreados los menores SL y DAGC, quienes en la actualidad son menores de 7 años de edad. Precisó que una vez nacieron los niños, las partes residían en viviendas separadas, por lo cual compartían los fines de semana con los NNA, y posteriormente, aproximadamente en el año 2018, comenzaron a residir juntos en el barrio Lucero Medio de esta ciudad capital; no obstante, con ocasión a unos hechos de violencia, y pasados cinco meses de convivencia, la misma culminó, por lo cual salió del hogar que compartían. Agregó que el 11 de octubre de 2019 las partes suscribieron acuerdo ante el ICBF, Centro Zonal de la localidad Ciudad Bolívar, donde se otorgó la custodia de los niños a su progenitor, y se fijaron las demás obligaciones parentales. Aunado a ello, relató que desde la fecha en que le fue otorgada la custodia de los NNA al demandado, este no ha permitido que los niños tengan contacto con su progenitora, quien laboraba en turnos nocturnos, pese a que el pago de la cuota alimentaria fue cumplida en debida forma, además, precisando que en los espacios que logró compartir con los niños, estos presentaban golpes y falta de cuidado, específicamente en salubridad, al entregar “*a su hija plagada de piojos*” (hecho No. 32).

2. Notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el señor Daniel Esteban Gómez González oportunamente otorgó poder a la abogada

Sindy Viviana Pinto Carrillo, con quien se surtió la contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo y formulando las excepciones de “*falta de causa para demandar*” e “*incumplimiento a los deberes que asisten como progenitora*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. se surtieron las etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, así como la recepción del testimonio de los señores Nidia Yackelin Cárdenas Casas, Oscar Mauricio Caicedo Pedraza, Kevin David Fontalvo Estévez, Wilson Armando Suárez Rodríguez y Yenny Marisol Gómez González, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión, sin que fuera posible, en ese momento, informar el sentido del fallo (Sent. STC3964-2018).

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. A propósito de la controversia objeto de estudio, vale la pena recordar que, aun cuando el ordenamiento jurídico colombiano no contempla una definición propiamente dicha de custodia y cuidado personal de los hijos, esa particular figura encuentra fundamento en las normas nacionales e internacionales que versan sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, concibiéndola como un derecho fundamental a favor de éstos y a cargo de los padres, obligación que se hace extensiva al Estado y a la sociedad en general.

Así, en lo que se refiere a la regulación interna, el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, a recibir cuidado, amor y protección contra toda forma de abandono, en aras de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al paso que los artículos 22 y 23 del código de la infancia y la adolescencia consagran el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho a la custodia y cuidado personal que han de brindarle sus padres de forma conjunta y permanente.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de

1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, establece en sus artículos 7º, 8º y 9º el derecho de los NNA a conocer a sus padres desde su nacimiento y a no ser separado de éstos en contra de su voluntad [a menos que la autoridad competente lo considere necesario], así como mantener vínculos personales y contacto directo con sus progenitores, aunque éstos se encuentren separados; además, el precepto 18 de dicha convención señala como deber conjunto de los padres, la crianza y desarrollo integral del niño, teniendo como eje fundamental la garantía de su interés superior; por su parte, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo físico, mental, moral, social y espiritual de forma saludable e integral.

Consecuencia de lo anterior, resulta posible afirmar que la custodia y cuidado personal es un derecho fundamental otorgado a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia, obligación que, en principio y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 del código civil, corresponde de manera conjunta a los padres, lo que no quita que, cuando ha mediado una separación entre ellos, haya de establecerse quién ostentará ese deber frente a los hijos, asunto que puede ser definido de común acuerdo por los progenitores o por un juez de familia, ello conforme a las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo siempre a las necesidades de los NNA, quienes conservan el derecho de seguir manteniendo contacto directo y fortaleciendo las relaciones interpersonales con el padre que no ejerce la custodia, por lo que, además, deberá establecerse el régimen de visitas correspondiente, en tanto que se trata de un derecho ‘de doble vía’, vale decir, tanto de los hijos como de los padres.

En efecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a este particular tópico es que, uno de los compromisos que deben asumir los padres como parte de una progenitura responsable es el ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, lo que implica el “*deber de educar, orientar, formar hábitos y costumbres*”, prerrogativa que, por lo demás, se encuentra directamente relacionada con la garantía del interés superior que les ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, el cual se concreta en el amor y el cuidado que deben recibir de ésta para su desarrollo armónico e integral, particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan, de ahí que “*sólo pueden ser*

*separados de ellos en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra”, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18).*

Quiere decir lo anterior que, si los padres no han podido llegar a un acuerdo frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales intervenir en el ámbito familiar para la definición del asunto, por lo que sus actuaciones siempre han de estar *“orientadas por el principio del interés superior del niño y la observancia de las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes”*, además de considerar y tener en cuenta la opinión de los niños que se ven involucrados en las disputas que pudieran suscitarse entre las personas que pretenden ejercer su custodia y cuidado personal, en tanto que dichas prerrogativas no se otorgan a los padres o a las personas que conviven con ellos para su provecho personal, sino con miras a garantizar sus derechos e intereses prevalentes, razón por la que se haya dicho que las decisiones adoptadas por los progenitores en torno a ese particular asunto corresponden a un *“acto generoso y responsable”* en el que han de *“pensar en lo mejor para el menor de edad”*, independientemente de sus deseos e intereses personales (*ibidem*).

Es así que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dado en establecer una serie de reglas que deben ser observadas para la definición de los conflictos relacionados con el ejercicio de la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, a saber: i) el otorgamiento de tales derechos no obedece a una operación mecánica del funcionario judicial o administrativo encargado de ello, sino que deriva de una **valoración objetiva de la situación en concreto** que permita *“confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar el bienestar y desarrollo integral”* que requiere el niño en cuestión; ii) las circunstancias particulares en que se éste se encuentre habrán de ser cuidadosamente analizadas para **determinar si el otorgamiento de su custodia y cuidado personal a uno de los padres podría dar lugar a la eventual “modificación desventajosa” de sus condiciones**; iii) la opinión de los niños, niñas y adolescentes, siempre que sea libre, espontánea y exenta de vicios del consentimiento, *“constituye un instrumento relevante en la adopción de la respectiva decisión”*, en tanto que el niño *“no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente”* y, iv) la garantía del interés superior de los niños y su derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella ha de ser el criterio prevalente en esta clase de asuntos, de ahí que **las pretensiones de quienes solicitan el otorgamiento**

**de su custodia y cuidado personal han de ceder frente al objetivo ineludible de satisfacer sus derechos e intereses (*ejusdem*; se resalta).**

2. En el presente asunto, pretende la actora el otorgamiento exclusivo de la custodia de sus menores hijos SL y DAGC, y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia del acta de conciliación de fecha 11 de octubre de 2019, a través de la cual se otorgó la custodia de los menores a su progenitor y se fijaron las demás obligaciones parentales (fls. 2 a 5), registros civiles de nacimiento de los NNA (fls. 6 y 7), recibo de pago expedido por el jardín infantil “niños gigantes” (fl. 8), registro civil de nacimiento de la demandada, así como copia de las cédulas de ciudadanía de las partes (fls. 9 a 12), constancia expedida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar de imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, de fecha 22 de septiembre de 2020 (fl. 14), certificaciones laborales expedidas por la asociación Divino Niño, JDR Asistenciamos EU y Eco aseo (fls. 15 a 17), constancias de pagos y transacciones efectuadas por la actora (fls. 18 y 19), fotografías de la habitación de los menores (fls. 20 y 21), documento escrito a mano por la demandante junto con soportes del cumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias fijadas en favor de los NNA (fls. 22 a 29), historia clínica de la NNA SLGC (fls. 30 a 35), pantallazos de conversaciones sostenidas por las partes en aplicaciones de mensajería instantánea (fls. 36 a 46), informe de proceso de inclusión de la NNA SLGC en el jardín infantil “*los niños traviesos*” (fls. 47 a 50).

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 6 de diciembre de 2022, a partir del minuto 1:21:48), resaltó que desde el 23 de septiembre de 2019, y en la actualidad, se encuentra laborando como operaria de aseo para Transmilenio, a través de la empresa Eco aseo, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, más los recargos dominicales y nocturnos, toda vez que su labor es de domingo a domingo con un descanso semanal, el cual toma los días sábados cada quince días, y un día entre semana cada quince días, en horario nocturno, de 8:00 p.m. a 5:00 a.m., que reflejan aproximadamente \$1.350.000 recibidos mensualmente. Agregó que reside bajo arrendamiento en un inmueble ubicado en la calle 65 No. 18L-29 sur, junto con su compañero permanente, quien devenga un salario aproximado de \$1.500.000, y su progenitora. Respecto de sus gastos, precisó que paga \$500.000 por canon de arrendamiento, \$80.000 por servicios, \$27.000 por internet. Detalló que, en el hipotético caso que llegare a otorgársele la custodia de los menores, ellos cuentan con una habitación en su inmueble con una cama para cada uno, sin embargo, agregó que allí mismo, en una “base cama”, duerme su progenitora, abuela de los NNA. Aseguró que tanto las partes, como la abuela paterna de los menores, son quienes fungen como acudientes de los niños ante la

institución educativa, resaltando que no cancelan emolumentos económicos al colegio por ser distrital, pero si respecto de uniformes y útiles, los cuales son divididos en partes iguales por las partes. Relató que se considera una persona garante para asumir la custodia y cuidado de los niños pues cuenta con un trabajo estable, con ingresos fijos, además de contar con el apoyo de su progenitora. Frente al contacto que actualmente tiene con los niños, relató que ello acaece todos los días en horario diurno, retornándolos entre las 5:30 y 6:00 pm, además, agregó que los NNA llevan una buena relación con su pareja sentimental, quien, aseguró, juega con ellos y mantienen un buen trato.

Por su parte, el demandado, en su interrogatorio (desde el minuto 1:58:05), aseguró que vive con su progenitora, su hermana y los NNA, respecto de su labor, indicó que se encuentra laborando en la empresa VR Ingeniería desde hace aproximadamente un año y ocho meses, devengando un sueldo básico de \$1.430.000, y contando con un horario de lunes a viernes de 6:00 am a 4:00 pm, descansando sábados y domingos, toda vez que se encuentra estudiando un curso técnico en mantenimiento de instalaciones eléctricas residenciales, pagando \$600.000 semestrales. Por concepto de arrendamiento, por el inmueble donde reside, paga \$750.000, el cual es pagado en partes iguales por él y su progenitora, por servicios sufraga la suma de \$100.000 y por internet, la suma de \$40.000. Preciso que su progenitora, con quien convive, cuida a 4 niños en total, los dos NNA de las partes y dos hijos de su hermana, quienes cuentan con 5 y 7 años de edad. Respecto al régimen de visitas actualmente exigible, precisó que se han presentado varios inconvenientes por la forma en que los niños son entregados, además del horario en que la actora puede tener contacto con ellos, sin embargo, aseguró que en aproximadamente 4 ocasiones negó las visitas a la demandante, porque, según su dicho, aquella no le dio ninguna explicación frente a los golpes y presuntos actos de maltrato ejercidos por ella, por los cuales interpuso queja ante el ICBF, en cuyo trámite se determinó que los NNA debían acudir a tratamiento psicológico.

Como sustento de su dicho, aportó fotografías del momento en que la actora recoge a los NNA, así como la habitación de ellos y presuntas agresiones sufridas (fs. 14 a 19), historia clínica e informe de atención en salud de la NNA SFGC (fs. 20 a 82 y 96 a 127), historia clínica e informe de atención en salud del NNA DAGC (fs. 84 a 91 y 128 a 140), carnés de vacunación de los menores (fs. 92 a 95), informe de notas y valoración de progreso de los NNA (fs. 141 a 146).

Ahora, en audiencia del 3 de marzo de 2023 fue escuchado el testimonio de Nidia Yackelin Cárdenas Casas, Oscar Mauricio Caicedo Pedraza, Kevin David

Fontalvo Estévez, Wilson Armando Suárez Rodríguez y Yenny Marisol Gómez González. Inicialmente, el declarante Oscar Mauricio Caicedo Pedraza (desde el minuto 1:09:50), hermano de la demandante, relató que vive en el municipio de Ráquira Boy., donde ejerce su labor en minería, sin embargo, convivió con la actora en esta capital desde 2015 a 2017, viniendo a visitarla aproximadamente cada 6 meses, y teniendo contacto con los menores a través de videollamadas o llamadas telefónicas dos veces por semana. Precisó conocer al señor Daniel Esteban Gómez González por ser el progenitor de sus sobrinos, quienes en la actualidad se encuentran estudiando, aunque desconoce el nombre de la institución educativa o el grado que cursan, respecto a los gastos de los niños, agregó que estos son asumidos por ambos padres, conociendo ello porque la demandante -su hermana-, así se lo ha comentado. Detalló que en una ocasión cuando acudió a esta ciudad capital a visitar a los NNA, presenció cierto conflicto porque, en su percepción, no hay disposición del demandado para tal efecto. Finalizó indicando que en las ocasiones en que ha acudido en compañía de su hermana a recoger a los menores, ha presenciado que la persona que los entrega, para efectos de las visitas, es su abuela paterna, sin que le conste que aquella le haya solicitado ayuda a la actora para el cuidado de los niños.

Por su parte, Nidia Yackelin Cárdenas Casas (desde el minuto 1:41:20), prima de la actora, informó que, con ocasión a su labor, visita a la actora y a los menores en algunos fines de semana, cuando no tiene turno, además, precisó que desde el momento en que llegó a esta ciudad capital se apoyó en su familiar, quien, en su consideración, siempre ha “*luchado*” por sus dos hijos, agregando que aquella convive con el señor Kevin Fontalvo, quien, pese a no ser el padre de los niños, ha estado al tanto de ellos. Indicó que la progenitora de la actora se encuentra residiendo en Ráquira, sin embargo, ella puede prestar apoyo para el cuidado de los NNA, en caso que así se requiera. De otra parte, indicó que, en su criterio, ha percibido que al demandado le molesta la forma de vestir de la actora, y así mismo, ha efectuado malos tratos hacia aquella, negando esporádicamente las visitas de los NNA porque “ese día no le tocaba turno de visita”, circunstancias que acaecieron, según su dicho, hace aproximadamente 3 años. Frente a las circunstancias educativas de los niños, detalló que conoce el horario de ellos porque la demandante se lo ha comentado. Finalizó indicando que, en las ocasiones en que ha compartido con los menores, ha percibido que ellos han manifestado su deseo de no regresar con su progenitor, además, relató que el demandado no ha permitido alguna asistencia a citas médicas de los niños, lo cual conoce porque la actora así se lo ha comentado.

Otro de los testigos, Kevin David Fontalvo Estévez (minuto 2:31:33), pareja sentimental de la demandante, precisó que convive con aquella desde hace más

de dos años, y con quien no procreó hijos, respecto de sus ingresos, aseguró que labora en Colmotores como auxiliar de mantenimiento percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente por tal labor. Detalló que presta su colaboración para la alimentación de los niños, así como la asistencia a citas médicas, por lo que, en caso de llegarse a otorgar la custodia de los NNA a la demandante, él fungiría como su apoyo para tal efecto. Agregó que el demandado le ha hecho manifestaciones irrespetuosas a la actora, como exigirle el uso de ropa corta para ver a los niños, lo cual, según su criterio, acaeció a través de mensaje de texto. Frente a las visitas de los NNA, agregó que aquellos acuden los fines de semana cada quince días, conforme al acuerdo, y entre semana porque la progenitora acude a recogerlos a la institución educativa donde estudian. Finalizó indicando que en todas las ocasiones en que recogen a los niños para las visitas, ellos siempre son entregados por la abuela paterna, además, precisó que el demandado no permite a la actora llevar a los niños a las citas médicas que son solicitadas.

El declarante Wilson Armando Suárez Rodríguez (minuto 12:02 audio No. 2), esposo de la hermana del demandado y quien vive a escasos metros de los NNA, teniendo contacto diario con ellos, indicó conocer a la demandante por ser la exesposa del demandado y progenitora de los NNA. Frente a los actos de negación de visitas que acusó la actora, precisó que ella siempre ha tenido libre acceso a la vivienda, y es por decisión propia en algunas ocasiones que no ha acudido, desmintiendo que se le haya prohibido tener contacto con los menores, además, aseguró que la demandante en reiteradas ocasiones ha amenazado a la pasiva indicándole que de no entregarle a los niños acudiría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que sean institucionalizados. Frente al cuidado de los niños, relató que en la actualidad se encuentran en perfecto estado, pues su abuela materna los cuida y su progenitora los lleva al colegio donde estudian, circunstancia distinta a los momentos cuando se encuentran con su progenitora, aseverando que aquellos permanecen solos y sin alimentos, aproximando tal acusación hace aproximadamente un año, aunado a ello, relató que los niños cuando están con la demandante llegan golpeados o sucios, incluso relatando que, en su consideración, la actora no prodiga el mismo amor hacia la NNA SLGC que hacia el niño Diego Alejandro. Respecto a las citas médicas de los niños, aseguró que las citas siempre han sido solicitadas por el demandado, y en muchas ocasiones se requiere a la actora para que asista con los niños, recibiendo respuestas groseras o soeces para excusarse. De otra parte, relató que a la demandante nunca se le ha negado el contacto con los niños, contrario a ello, es la actora quien nunca tiene tiempo para estar con ellos, precisando que la razón para solicitar la custodia de aquellos es netamente patrimonial, refiriéndose al pago de la cuota alimentaria, y detallando que los gastos de los menores, en su gran mayoría, son asumidos por el demandado con apoyo del testigo y familiares,

sin que en muchas ocasiones la actora aporte la cuota de forma cumplida. Finalizó indicando que, en su conocimiento, las partes han acudido a Comisarías de Familia por los actos de maltrato que ha ejercido la demandante contra los NNA, los que han generado que lleguen golpeados cuando regresan de las visitas, y en cuyo trámite se impuso la asistencia a tratamiento terapéutico.

Finalmente, Yenny Marisol Gómez González (minuto 1:00:30 audio No. 2), hermana del demandado, manifestó estar en contra de la postura de la demandante, toda vez que aquella no cuenta con familiares en Bogotá que le pudieran ayudar con el cuidado de los niños, y tampoco cuenta con el tiempo para tal efecto, con ocasión a sus obligaciones laborales; contrario a ello, precisó que los niños están en perfectas condiciones con el demandado, dado que en la vivienda residen con una hermana de aquel y su progenitora, abuela paterna de los NNA, quien es la persona que los cuida y está al tanto de sus necesidades, precisando que los gastos de aquellos son sufragados por su hermano Daniel Esteban Gómez González junto con la ayuda de sus familiares; asimismo, detalló que la demandante presenta cierta predilección por el niño Diego Alejandro, pues ejerce más atención a sus necesidades que frente a la NNA SLGC.

Con base en ello, resulta procedente abordar el estudio del asunto conforme a ese cúmulo de reglas que ha dado en establecer la jurisprudencia constitucional para la definición de esa tipología de controversias, comenzando, como no puede ser de otra manera, por la valoración de la capacidad e idoneidad de las partes frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos, determinando si se encuentran o no en condiciones de garantizar su bienestar y desarrollo integral; ciertamente, en lo que se refiere a esa particular arista de este litigio, lo que demuestran las pruebas obrantes en el expediente, en específico, aquel informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado el 19 de junio de 2021, adicionado el 26 de julio siguiente a solicitud de la parte demandante, es que *“ambos padres son idóneos para asumir la custodia de los niños”* dado que ambos presentan el interés y deseo por garantizar los derechos de sus menores hijos, circunstancia que se ve ratificada tanto por los testigos escuchados como por lo indicado por las partes en su interrogatorio, quienes precisamente expresan esa intención de compartir con los niños, garantizando su cuidado personal y necesidades.

Corolario a lo anterior, ha de verse que, en curso de la visita realizada al lugar de habitación de los menores, se encontró que residen con su progenitor, con su abuela y tía paternas, agregando que en *“la casa hay 3 habitaciones, en una habitación hay una cama doble de Daniel y una cama sencilla que es la del*

niño. En la habitación de la abuela paterna hay también dos camas, una de la abuela y otra de la niña”, demostrando con ello que los espacios habitacionales de su hogar son idóneos y aptos para los niños. Ahora, si bien se acusó la posible escasez del servicio público de agua, tal circunstancia mermó ante el cambio de residencia efectuado en diciembre de 2022, denotando con ello que todos los servicios y necesidades de los niños se encuentran garantizados, y sin que ello fuere desvirtuado en curso de las diligencias, pues los testigos citados por la demandante no residen en esta capital y acuden esporádicamente a visitarlos, resaltándose que el conocimiento que tienen es meramente de oídas.

Ahora, de lo narrado por los testigos, se evidencia que en la actualidad el demandado Daniel Esteban Gómez González garantiza totalmente los derechos de los NNA, sin que se hubiere acusado o demostrado actos de violencia o peligro en que se encuentren los menores durante su convivencia con aquel, mucho menos que la pasiva presente ineptitud para asumir la custodia de sus hijos, pues si bien obra en el plenario la copia de la medida de protección No. 525/2021 en la cual se ordenaron medidas de protección en favor de los niños Diego Alejandro y Stefany Lorena, ello acaeció porque ambos progenitores presentaron inadecuadas pautas de crianza, específicamente en torno a la forma de jugar con los niños (de forma brusca generando lesiones) y la falta de sociabilidad de los menores con ocasión al estado de salud que presentan, más no porque aquel sea inhábil para ejercer responsablemente su progenitura, contrario a ello, lo que muestran las pruebas es que los niños se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud como beneficiarios de su progenitor en la E.P.S. Salud Total, cuentan con su esquema de vacunación al día, se encuentran debidamente escolarizados, y su cuidado y necesidades físicas se encuentran atendidas por su progenitor y abuela materna, esta última quien, al residir en la misma vivienda que los pequeños, es quien se encuentra al tanto de su cuidado cuando el demandado labora o realiza sus estudios, lo que denota que ningún criterio irregular se presenta en el devenir de los niños que imponga el deber de modificar su actual modo de vida, lo que de contera conlleva a declarar probada la excepción de mérito invocada por la pasiva denominada “*falta de causa para demandar*”, pues claramente la actora omitió demostrar que los NNA se “*encuentran en alguna situación de peligro físico, emocional o de salud, que impida que se encuentren bajo el cuidado del señor DANIEL ESTEBAN GOMEZ*”.

Y dícese lo anterior, porque la parte actora no argumentó ni probó que el padre fuera inhábil para mantener la custodia de los NNA (lo que conlleva a la

negativa de las pretensiones incoadas), contrario a ello, el motivo fundante de su solicitud de otorgamiento de custodia fue el incumplimiento en el régimen de visitas por parte del demandado, así como el hecho de no poder “*compartir con ellos, además, actualmente cuenta con las condiciones para tenerlos, tiene un trabajo estable y tiene el apartamento*” (manifestaciones efectuadas en el informe de visita social), circunstancia que avizora que en ningún momento se cuestiona la idoneidad del padre frente a la tenencia de los niños, sino se basa la pretensión en un querer personal de compartir más tiempo con los menores con ocasión a los limitantes impuestos por la pasiva para el ejercicio de las visitas.

Debe resaltarse igualmente que si bien la demandante acusó una falta de cuidado en cuanto al aseo de los niños, así como hechos de alienación parental y actos de manipulación (como así dio en manifestarlo en la solicitud de medida provisional), tales circunstancias además de tornarse como simples manifestaciones que no cuentan con soporte probatorio, fueron plenamente desvirtuadas por las pruebas testimoniales acopiadas. Nótese como los testigos Wilson Armando Suárez Rodríguez y Yenny Marisol Gómez González, familiares de los NNA y quienes comparten permanentemente con aquellos, precisaron, bajo la gravedad del juramento, que es la demandante quien no ha acudido a ejercer en debida forma su rol materno, dado que, pese a que cuenta con los espacios pertinentes para compartir con sus hijos, no ha asumido ese interés pleno, circunstancia que evidencia que respecto a dichas acusaciones se presenta una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” [c.g.p., art. 167], pues “*en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo***”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio***” (se subraya y resalta; Cas. Civil, C.S.J., sent. SC172-2020).

Por lo anterior, resulta claro que el demandado es persona idónea para ejercer la custodia y cuidado personal de sus hijos, sin que tal otorgamiento pueda ser revocado o modificado por el arbitrio de la demandante, quien, argumentando una presunta violencia ejercida en su contra, pretende se le otorgue exclusivamente la custodia de los niños. Al respecto, es menester resaltar que si bien pudieron presentarse actos de violencia entre los padres de los menores DA y SLGC, tal hecho resulta exógeno al trámite del presente asunto, dado que en este caso debe primar el interés superior de los NNA y la idoneidad de

los padres para ejercer su cuidado, lo cual implica que, al no haberse probado actos de violencia de alguno de los progenitores hacia los niños, así como tampoco falta de aptitud de estos, resulta inocuo resolver o analizar si Daniel Esteban Gómez González ejerció actos de maltrato hacia la actora en algún momento durante su relación sentimental o posterior a ello, pues se itera, el objeto del proceso es verificar si los NNA se encuentran en condiciones favorables con su progenitor, o si por el contrario esa custodia debe ser otorgada a la progenitora.

En tal sentido, resulta abiertamente desacertada la pretensión de la apoderada judicial de la señora Caicedo para dar en este asunto aplicación a la perspectiva de género para el otorgamiento de la custodia de los niños en favor de su prohijada, pues dicho principio impone al ente judicial analizar si en un caso particular *“se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres”*, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia *“algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final”* (CSJ STC2287-2018), lo cual no acaece en el presente asunto, pues se itera, ambos padres son idóneos para ejercer la custodia de sus hijos, sin que se atisben actos de manipulación o prejuicios que impongan el deber de modificar el régimen parental actualmente exigible, cuanto más, si la demandante y los testigos solicitados por ella (Nidia Yackelin Cárdenas Casas y Oscar Mauricio Caicedo Pedraza), precisaron que, en su criterio, los niños debían estar bajo su cuidado por ser la madre de aquellos, lo cual sí evidencia un estereotipo de género en aquellos al pretender que únicamente la progenitora puede hacerse cargo de los menores por el hecho de ser mujer, desvirtuando la idoneidad y capacidad del demandado únicamente en razón de su género.

De otra parte, resulta pertinente traer a colación lo indicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado en su informe de visita social, quien identificó como factor de riesgo la *“posible inestabilidad de la progenitora y falta de espacio en su casa para atender a los niños”*, ello con ocasión a su horario laboral, pues, como ella misma lo refirió en su interrogatorio, labora todos los días en horario nocturno de 8:00 p.m. a 5:00 a.m. con un descanso semanal, el cual toma los días sábados y un día entre semana alternados cada quince días, sin que cuente con una persona de apoyo permanente para el cuidado de los niños, toda vez que, pese a que refirió convivir con su progenitora, tal circunstancia fue desvirtuada tanto en el informe de visita social, como en lo narrado por los testigos, quienes, al unísono, relataron que la abuela materna

de los NNA reside en Ráquira Boyacá, y sin que sea viable tener como persona de apoyo a su compañero permanente, Kevin David Fontalvo Estévez, pues además que aquel igualmente labora tiempo completo y por tanto, no pudiéndose hacer cargo de forma permanente de los niños, lo cierto es que resulta una persona ajena a la familia extensa de los niños, lo cual implica que deba darse prioridad al progenitor de los menores (quien resulta totalmente idóneo para continuar con la custodia) frente a un tercero que tampoco puede dedicarse tiempo completo al cuidado de aquellos.

Aunado a ello, ha de advertirse que los NNA presentan condiciones de salud especiales, tal como fue advertido tanto por las partes, como por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, quien refirió que *“es preocupante la situación de los dos niños, Diego y Stefany, quienes a pesar de su corta edad, presentan situaciones de salud delicadas, Diego con episodios de depresión, y la niña con problemas de salud desde su nacimiento”*, lo cual denota que ante la falta de una persona de apoyo permanente para el cuidado de los niños en el caso de la demandante, impide que se accedan a las pretensiones de la demanda, toda vez que el principio al interés superior del menor implica la protección de sus derechos de forma preferente, lo cual, acorde con todo lo anteriormente expuesto, se materializa con la continuación de la custodia a cargo de su progenitor.

Por tanto, habrá de accederse a la solicitud efectuada por el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien, en sus alegatos de conclusión (rendidos en audiencia del 3 de marzo/23, audio No. 2 a partir del minuto 2:20:45) precisó que la actora no demostró contar con un apoyo permanente para el cuidado de los menores y tampoco acciones tendientes a modificar su horario de trabajo que le permitan ejercer la custodia de aquellos, por lo que los niños, en esas condiciones, se encuentren con sus derechos garantizados bajo el cuidado de su progenitor. Cuanto más, si resulta de obligatoria aplicación la tercera regla establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño], en el entendido que *“[d]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve**”* (se subraya

y resalta. Sent. T-955/13). Al respecto, se evidencia que el pequeño Diego Alejandro, en entrevista realizada el 13 de agosto de 2021, indicó que “yo quiero a papá y a mamá. ***Me siento mejor con mi papá, mi papá se va a trabar de día y la Titica y Guagua nos cuidan, ellas me tratan bien (...) quiero ver a mi mamá cuando ella venga a visitarnos***” (se subraya y resalta), denotando con ello que en efecto, la decisión de aquel, es permanecer con su progenitor, precisando además, que no fue posible escuchar a la niña Stefany Lorena, toda vez que “no se expresa con facilidad, su lenguaje es pobre”, según se indicó en la precitada entrevista.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda, pues es claro que los derechos de los menores se encuentran plenamente garantizados por su progenitor, sin que su idoneidad para tal efecto haya sido desvirtuada, sin embargo, valga precisar que se declarará infundada la excepción de mérito incoada por la pasiva denominada “*incumplimiento a los deberes que asisten como progenitora*”, toda vez que en curso de las actuaciones no se probó que aquella incumpliera con las obligaciones parentales que la ley le impone y tampoco con la cuota alimentaria fijada en acta de conciliación No. SIM 133108346 del 11 de octubre de 2019, realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar del ICBF.

3. Sin embargo, pese a la decisión que se adopta, y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 281 del c.g.p., es del caso modificar el régimen de visitas pactado en la precitada audiencia de conciliación, pues en curso de la actuación quedó debidamente probado a través de las pruebas allegadas al plenario (tanto aquellas documentales como los testigos recibidos) e incluso con el mismo dicho del demandado en su interrogatorio de parte, que las visitas son restringidas con ocasión a las diferencias surgidas entre las partes, circunstancia que no puede ser tolerada, toda vez que tal derecho constituye esa “*potestad-deber*” que le asiste al padre que no ostenta la custodia para “*sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos*”, teniendo como única limitante frente al ejercicio de tal prerrogativa la garantía del interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021), limitante que, valga decir, no se encuentra acreditado, toda vez que no se demostraron actos de violencia o hechos que ameriten coartar el ejercicio de las visitas de los NNA y la demandante.

En tal sentido, es menester traer a colación nuevamente lo indicado por el NNA DAGC, quien, en su entrevista, precisó que “*quiero ver a mi mamá cuando ella venga a visitarnos (...) ella va los días que ella quiere*”, así como

la circunstancia acaecida con la niña Stefany Lorena, pues si bien no expresó con palabras textuales su deseo, si realizó un gesto de abrazo a su progenitora en sentido afirmativo cuando se le indagó si la quería, circunstancias que evidencian que el vínculo materno filial se encuentra fuertemente arraigado y es deber tanto de las autoridades judiciales como la familia de los menores, propender por el fortalecimiento del mismo, lo cual no acaece en la actualidad, pues las mismas se restringen unilateralmente por el demandado.

Dicho ello, en atención a manifestación efectuada por el Defensor de Familia adscrito al despacho (realizada en audiencia del 3 de marzo de 2023 en su intervención frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio), y como quiera que en el acta de conciliación de 11 de octubre de 2019 nada se dispuso frente a las vacaciones y fechas especiales, habrá de adicionarse el mismo, ratificando lo ya dispuesto, toda vez que en la actualidad se permiten las visitas entre semana y un fin de semana cada quince días, lo cual claramente es consecuente con el interés superior de los menores, pues comparten con ambos progenitores en similares condiciones, y ordenando que las vacaciones de mitad y fin de año, con derecho a pernoctar, así como las fechas especiales como navidad, cumpleaños, día del padre y de la madre y similares, sean compartidas de forma libre por los progenitores y los NNA de acuerdo a los horarios laborales y tiempos que puedan compartir con los niños y según el periodo de vacaciones que les sea asignado o solicitado.

En todo caso, habrá de prevenirse al demandado para que cumpla a cabalidad con tal determinación y se abstenga de incurrir unilateralmente en prohibiciones o limitantes frente a las visitas de los NNA y la actora, pues tal circunstancia eventualmente podría acarrearle distintas sanciones, tanto de tipo penal como pecuniario, derivadas de acciones tales como, “*demanda ejecutiva, denuncia penal (Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor – Fraude a resolución judicial) y querrela administrativa (restablecimiento de derechos)*” (CSJ Sent. STC17234-2017).

4. Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda, modificando de oficio el régimen de visitas actualmente vigente e imponiendo condena en costas a la demandante.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

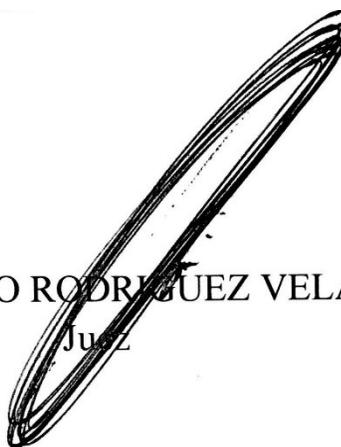
Resuelve:

1. Declarar infundada la excepción de mérito denominada “*incumplimiento a los deberes que asisten como progenitora*”.
2. Declarar fundada la excepción de fondo nombrada como “*falta de causa para demandar*”.
3. Negar las pretensiones de la demanda.
4. Modificar el régimen de visitas fijado en el numeral 3° del acta de conciliación No. SIM 133108346 del 11 de octubre de 2019, ratificando el derecho de visitas de Diana Esmeralda Caicedo Gómez respecto de los NNA SL y DAGC “*entre semana, con el compromiso de regresarlos a más tardar a las 5:00 p.m. al domicilio del señor Daniel Esteban Gómez González y los fines de semana cada quince días recogéndolos el día sábado y regresándolos el día domingo con el compromiso de no dejarlos solos*”, y adicionando que las vacaciones de mitad y fin de año, con derecho a pernoctar, así como las fechas especiales como navidad, cumpleaños, día del padre y de la madre y similares, sean compartidas de forma libre por los progenitores y los NNA de acuerdo a los horarios laborales y tiempos que puedan compartir con los niños y según el periodo de vacaciones que les sea asignado o solicitado.
5. Prevenir al demandado Daniel Esteban Gómez González para que se abstenga de incurrir en actos unilaterales de prohibición o limitantes del derecho a visitas que tiene la demandante, así como aquel de los NNA de tener una familia y no ser separada de ella, so pena de las consecuencias judiciales y sancionatorias a que hubiere lugar.
6. Expedir a costa de los interesados copia autenticada del acta de esta sentencia, y del archivo digital (c.g.p., art. 114),
7. Condenar en costas a la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense.
8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

*Sentencia única instancia  
Custodia y cuidado personal  
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00269 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00269 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c366ffbe6d1ceb1965d544da12ff075fec14b761e6655c87c65ad08c40f8e0a7**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00476 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene como oportuna la contestación de demanda efectuada por el demandado Edixon Martínez Salamanca, a través de su apoderada judicial, sin que se hubieren formulado excepciones.

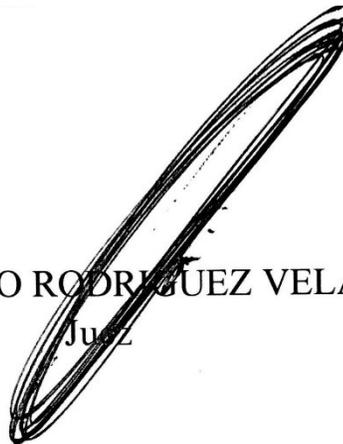
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 23 de agosto de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°).  
Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db030550acb449f7d18e26723482bcec0036de558f41099760a772072af6dac9**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

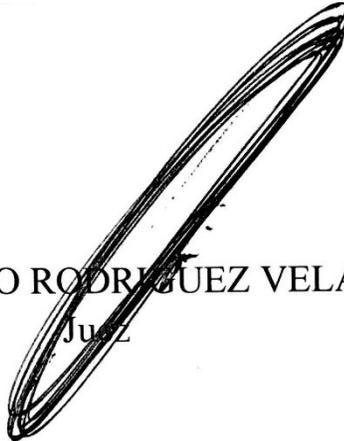
Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00476 00  
(Recurso de reposición)

Como quiera que en audiencia de 18 de octubre de 2022 se efectuó un control de legalidad a la actuación, para apartarse de los efectos legales del auto de 22 de junio de 2022, así como de todas las actuaciones posteriores, incluyendo aquella respecto de la cual se interpuso el recurso de reposición que se encuentra pendiente de decisión, se advierte que no se hará pronunciamiento alguno frente a tal inconformidad. En consecuencia, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto separado de la fecha.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929730018ec4e7b68c9ad5156abccec2742d7a0c79510d163f48f2b73f9a5075**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00133 00

Para decidir el recurso de reposición que incoó la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 8 de noviembre de 2022, por el cual se le impuso requerimiento para que procediera a notificar al extremo demandado, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. De los argumentos expuestos por la recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que le asiste la razón, por lo cual se revocará la decisión cuestionada. Téngase en cuenta que el 19 de julio de 2022 la demandada Jenny Katherine Martínez Martínez compareció a la sede del Juzgado con el fin de notificarse personalmente de las actuaciones, tal como consta en acta de notificación secretarial obrante en archivo No. 22 del expediente digitalizado, oportunidad en la cual se remitió *“copia de la demanda al correo [1018martinezk@gmail.com](mailto:1018martinezk@gmail.com) y sus anexos, advirtiéndole que tiene el término veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa”*, circunstancia que evidencia la improcedencia del requerimiento que se efectuó en el auto recurrido, toda vez que le estaba vedado al Juzgado exigir la notificación a la pasiva cuando esta ya había sido notificada personalmente de las actuaciones.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido y en su lugar se adoptarán las decisiones a que hubiere lugar.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Revocar el auto de 8 de noviembre de 2022, a través del cual se le impuso requerimiento a la parte actora para que procediera a notificar al extremo demandado, y en su lugar, se tiene por notificada personalmente a la

demandada Jenny Katherine Martínez Martínez del auto admisorio de la demanda, conforme a acta secretarial obrante en el expediente, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

2. Convocar a audiencia inicial dentro del presente trámite, fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 15 de agosto de 2023**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

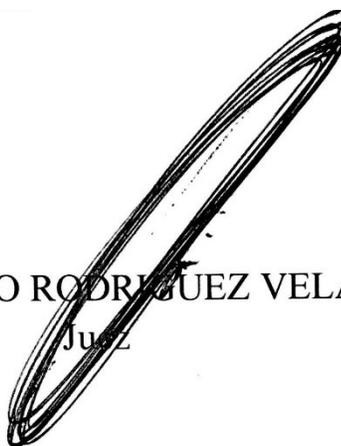
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. No emitir pronunciamiento alguno en torno al recurso vertical, dada la prosperidad de la censura.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00133 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3885f7281217f2e1f6af8f1f9189e788726108c693a1175c19c353d8354aae49**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

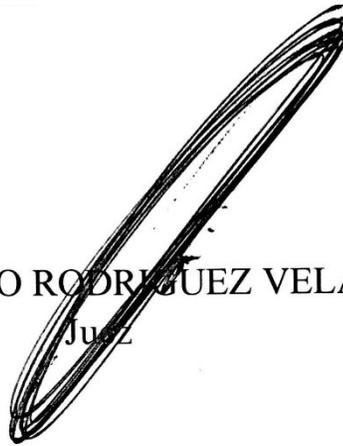
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00488 00**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00488 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a82c67538366acce8364128f9501c9a81c3ed0bc97c44cbae5c76524020da**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00600 00

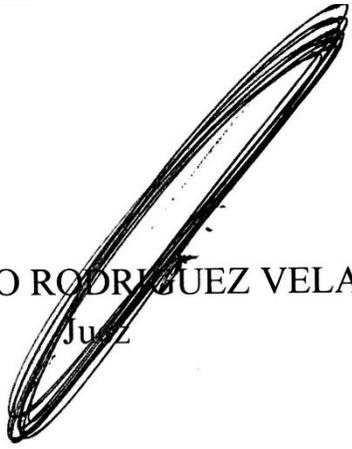
Para los fines legales pertinentes, se tiene adosado a los autos el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, con ocasión al divorcio que por mutuo acuerdo se adelantó ante la Notaría 34 de Bogotá, generando que *“hoy ya se encuentra disuelta y liquidada la sociedad conyugal”*. Así, con fundamento en lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Ordenar la entrega y pago al demandado de los dineros consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, producto de la materialización de las medidas cautelares materializadas. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.
6. Archivar el presente proceso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8fce3f90455c573f38d5718f904cfb82a490afcdceeff27dcc4d02be55917**  
Documento generado en 27/03/2023 03:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00627 00

Cumplido como se encuentra el trámite de rigor, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 16 de julio de 1988 celebraron los señores Agustín Camargo López y Carmen Cecilia Niño Molano en la Parroquia Santa Bibiana de Bogotá D.C., registrado en la Notaría 14 de esta ciudad con indicativo serial No. 6236350, y como consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de ello manifestaron que, en su condición de personas plenamente capaces, es su deseo finiquitar el vínculo matrimonial, invocando para tal efecto la causal 9º del artículo 54 del c.c., precisando que durante la vigencia del vínculo marital no se procrearon hijos que en la actualidad sean menores, y tampoco la demandada se encuentra en estado de embarazo.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y*

*auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa

cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

2. En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Agustín Camargo López y Carmen Cecilia Niño Molano con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6236350 [fl. 3], así como aquellos de nacimiento de los contrayentes [fls. 5 y 6], por tanto, y habiéndose manifestado voluntariamente en el acuerdo aportado con el libelo que i) tendrán residencias separadas, ii) que no procrearon hijos que sean menores en la actualidad, y iii) que es su deseo acogerse a la causal 9º del art. 154 del c.c. para dar por terminadas las nupcias, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 16 de julio de 1988 contrajeron los señores Agustín Camargo López (C.C. No. 19'338.860) y Carmen Cecilia Niño Molano (C.C. No. 51'711.856) en la Parroquia Santa Bibiana de Bogotá D.C., registrado en la Notaría 14 de esta ciudad con indicativo serial 6236350.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Camargo & Niño.
3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.
4. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los

*Sentencia*  
*Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00627 00*

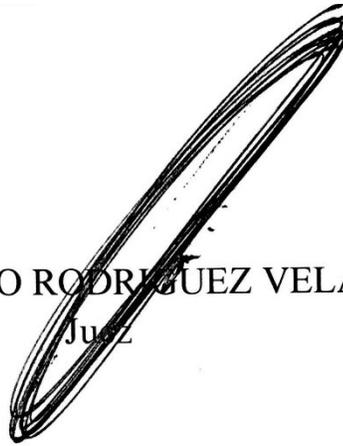
interesados (c.g.p., art. 114).

5. No imponer condena en costas.

6. Archivar el expediente, una vez cumplido lo ordenado en la presente sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00627 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7cd76424b9cb60a60d58e91e14a41c40bfe2e33617658a850369622499536**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00775 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la cuantía de los bienes informada por la apoderada judicial de la parte actora. Así, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, se ordena prestar caución por una suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el canal digital o dirección de correo electrónico informado por la demandante -como perteneciente al de su contraparte-, y en consecuencia, se le impone requerimiento para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de 7 de febrero de 2023, esto es, efectuar la notificación al demandado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00775 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3533331d6f9e77ab2c8a9ea85e8ddcfe2b0a5d0e2da1a45c1fa25f860b108610**

Documento generado en 27/03/2023 03:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**